

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATÉ

Sibaté, mayo cinco de dos mil veintiuno

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por la señora LUZ MIREYA BURGOS MAYORGA en representación de AGUSTIN TEOFILO GONZÁLEZ GARAVITO en contra de la UT SERVISALUD SAN JOSÉ y las vinculadas FIDUPREVISORA S.A, SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ y SERVIMED INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD S.A.

ANTECEDENTES

LUZ MIREYA BURGOS MAYORGA en representación de AGUSTIN TEOFILO GONZÁLEZ GARAVITO, radicó acción de tutela en contra de UT SERVISALUD SAN JOSÉ, solicitando se garantice el derecho fundamental a la vida y a la salud en condiciones de permanencia, continuidad, oportunidad, inmediatez, prontitud, dignidad humana, Calidad e integralidad, contemplados en la Constitución Nacional.

Como fundamento de sus peticiones la accionante narra los hechos que pueden resumirse en que se encuentra afiliada a la UT SERVISALUD SAN JOSE y su esposo AGUSTIN GONZÁLEZ se encuentra afiliado como su beneficiario, que el 28 de febrero de 2020 su esposo sufrió un infarto cerebral agudo en el territorio de la arteria cerebral media izquierda, que dada la patología descrita su esposo no puede comunicarse de manera verbal, tiene paralizada las extremidades derechas de su cuerpo, tiene parálisis facial derecha. Que requiere para la realización de cada una de sus actividades la ayuda de un tercero, dada la parálisis de sus extremidades no puede caminar, no controla esfínteres por lo que requiere pañales marca terna talla XL, de igual manera crema anti escaras. Que el señor GONZALEZ GARAVITO padece de obesidad, por lo que movilizarlo requiere de gran esfuerzo físico. Que la señora BURGOS MAYORGA, padece de DISLIPIDEMIA Y GONARTROSIS por lo que se le hace casi imposible movilizarlo.

Que no posee los recursos para contratar el cuidado de enfermería o cuidador, que tampoco cuenta con los recursos para la compra de pañales, situación que, afectando la salud de su esposo, colocando en riesgo su salud, vida y dignidad. Que su núcleo familiar tampoco cuenta con los recursos para sufragar los gastos descritos, en particular por situaciones de desempleo y la situación económica agudizada por la pandemia genera por el COVID-19.

Que el 19 de marzo de 2021 la UT SERVISALUD SAN JOSE negó los servicios de Enfermería, que en diferentes consultas con medicina general y neurología se han negado los pañales solicitados.

Hace referencia a la sentencia T.769/2013, artículo 13, 47, Ley 1306/2009 artículo 11, sentencia T-657/2008.

Que respecto a los pañales e insumos la Corte Constitucional ha estudiado con alguna frecuencia este tipo de servicio y ha subrayado que, en tanto se trata de un bien necesario para atender patologías que ponen al sujeto que las sufre en condiciones de imposibilidad o suma dificultad para realizar en condiciones normales sus necesidades fisiológicas, se convierte es un producto vinculado a la dignidad de la persona en tal situación. Que el suministro de pañales en la población que los requiere de forma continua está generalmente ligado también al aseguramiento de condiciones mínimas de higiene y de salubridad, que a la vez influyen en el estado de salud del paciente y su bienestar, lo cual redundará una vez más en la posibilidad de tener una subsistencia en condiciones dignas. Que la Corte ha establecido que los pañales desechables, necesarios para personas en circunstancias patológicas especiales, deben ser ordenados si de ellos depende, no su subsistencia orgánica o necesariamente la recuperación de su condición física, sino la posibilidad de que el individuo pueda sobrellevar con dignidad su enfermedad y ciertas consecuencias que ella le trae. Esta Corporación, así mismo, ha sostenido que la obligación de entregar este producto puede ser excepcionalmente generada, incluso sin orden médica, siempre que resulte clara y evidente su necesidad, atendida la situación específica en que la enfermedad pone al individuo, como en un acápite posterior se explicará.

Trae a colación las sentencias T- 423/2019, T-154/2014, T-096/2016, T-414/2016, T-414/2016, T-065/2018, T-458/2018 que hacen referencia al cuidador.

Afirma la accionante que se requiere el servicio de cuidador y los pañales, que cada una de las solicitudes está amparada en criterios médicos, legales y jurisprudenciales. Que en relación a los pañales estos permiten la garantía de los derechos a la salud y en particular a la dignidad, que el no otorgamiento y entrega inmediata de los mismos, lesiona de manera grave la salud de su esposo y su dignidad.

En relación al servicio de cuidador es claro que nos encontramos dentro de las reglas que permiten que se atienda favorablemente a dicha solicitud, dada la condición de salud de la señora BURGOS MAYORGA le

es imposible brindarle el cuidado que requiere y tampoco cuenta con el núcleo familiar que pueda brindarle dicho cuidado.

Pretende que se le tutelen los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad y se ordene la entrega inmediata de 120 pañales mensuales talla xl marca Tena, pañitos húmedos y crema anti escaras, se ordene la asistencia de un cuidador 12 horas con el fin de garantizar el derecho a la salud al señor AGUSTIN GONZALEZ como sus propios derechos dadas las enfermedades que padece.

Allega los anexos relacionados en la petición de tutela.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada y vinculadas, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

Jennifer Eliana Raigoza Murillo, actuando como apoderada de la UT Servisalud San José, da respuesta en relación con las peticiones de la acción de tutela impetrada en favor del señor Agustín Teófilo González Garavito aclarando que aclarar que la UT Servisalud San José, no es la compañía aseguradora en salud, que no es su EPS, pues tal figura la funge el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, administrado por la Fiduprevisora S.A.

Que la Unión Temporal en ninguna instancia ha vulnerado los derechos fundamentales del paciente, pues nunca se sustrajo de sus obligaciones contractuales ni negó ningún servicio dentro de lo que legalmente le corresponde, por el contrario, se pudo evidenciar que siempre se le ha prestado una atención oportuna y adecuada según su cuadro clínico.

Reitera que la Unión Temporal no es la EPS del paciente, pues la función que desempeña esta UT simplemente es cumplir con unos términos contractuales bajo los principios constitucionales de la transparencia y la buena fe, la obligación de la aquí accionada para con el paciente y los demás usuarios pertenecientes al régimen del magisterio no emana del orden constitucional, más si, del orden legal.

Que la Unión Temporal debe oponerse a las pretensiones de la acción constitucional. Que en cuanto a los pañales desechables, pañitos húmedos y crema anti escaras reitera que el paciente no cuenta con una orden médica que respalde ninguno de los servicios solicitados, razón por la cual no resulta procedente acceder a sus pretensiones, pues solo bajo la indicación de una prescripción médica se puede proceder a prestar servicios de salud, es así que dentro de la historia clínica aportada no se encuentra descripción de que el paciente requiera del uso de los insumos solicitados vía tutela.

Por otra parte, se debe tener en cuenta que el paciente hace parte de un régimen especial en salud, dentro del cual, los pañales, los pañitos húmedos y la crema anti escaras, corresponden a insumos que la UT SERVISALUD SAN JOSE no puede suministrar, toda vez que dentro de lo contratado con la FIDUPREVISORA S.A. se encuentran excluidos de manera expresa, es decir que la entidad legitimada legalmente para responder por esta clase de solicitudes es la FIDUPREVISORA S.A. quien, como ya se indicó es la administradora de los recursos destinados a los servicios de salud de los docentes afiliados y sus beneficiarios al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y como tal es la encargada de suministrar o asumir los insumos y todos aquellos servicios y atenciones en salud que no haya contratado con la UT SERVISALUD SAN JOSE, toda vez que es quien recibe y administra los dineros de los cotizantes.

Que la UT Servisalud San José no está facultada para suministrar esa clase de insumos, en el caso de que el paciente llegase a contar con una orden médica que prescriba la necesidad de los insumos tales como pañales desechables, los pañitos húmedos y la crema anti escaras, y se llegara a ordenar en fallo a mi representada, su entrega al paciente, la orden de sufragarlos económicamente debería estar endilgada a la FIDUPREVISORA S.A.-FOMAG, pues debe ser ésta entidad quien a su cargo tenga la responsabilidad de responder y solventar monetariamente por esa clase de órdenes, toda vez que, como administradora y vocera del FOMAG es la que funge como EPS del paciente y es la encargada de administrar los recursos financieros y la que retiene los valores descontados para el pago de salud, pensión y todo lo relacionado con el sistema de seguridad social, pues si bien es cierto que dicha fiduciaria NO presta servicios de salud "operativamente hablando", lo que significa que no podría entregar materialmente los insumos que llegue a requerir uno de sus usuarios, Sí es la encargada de manejar los recursos económicos de los aportes de salud de los docentes del Magisterio. Tare a colación la sentencia T 496 de 2014.

Que la Unión Temporal no está contratada para suministrar cremas, pañitos ni pañales, además cabe aclarar que fue la fiduciaria quien estableció qué procedimientos, servicios, insumos o tratamientos debe prestar esa Unión Temporal, y cuáles quedan excluidos del contrato, que se pueden ver reflejados en el Manual del Usuario 2017- 2021.

Que la Unión Temporal presta y garantiza unos servicios en salud previamente prescritos y discriminados, para con el señor Agustín Teófilo y los usuarios adscritos al Magisterio, dentro de lo estipulado por la

administradora de los recursos de la aseguradora en salud FOMAG, la FIDUPREVISORA S.A., por lo que dispensar esta clase de suministros que claramente son una exclusión dentro de lo contratado, generaría no solo un incumplimiento dentro de su contrato por suministrar artículos que expresamente se le está prohibiendo que se suministren, sino que también genera una afectación o perjuicio directo para con la UT Servisalud San José como prestador y para los demás afiliados al Magisterio pues se le estaría dando una destinación diferente a los recursos.

Que el accionante solicita que se le suministre la asistencia de un cuidador 12 horas con el fin de atender al paciente; la pretensión resulta improcedente por dos razones básicas y fundamentales, la primera es que el paciente no cuenta con orden médica que prescriba la necesidad de este servicio, al no contar con orden médica la Corte Constitucional ha sido muy clara en enfatizar que es el Galeno la única persona que cuenta con la potestad de decidir lo que es adecuado medicamente para un paciente, es así como entre otras, en sentencia T 346 de 2010, que la señora de Agustín Teófilo no cuenta con los criterios médicos que indiquen la necesidad del servicio de cuidado en casa por cuenta de un profesional de la salud, pues si bien en su escrito de tutela se solicita la asistencia de un Cuidador, es importante manifestar que esta UT Servisalud San José garantiza servicios de salud a través de personal de salud; y en este punto es necesario manifestar que existen unas diferencias importantes y determinantes entre el servicio de enfermería y la asistencia de un cuidador.

Que las actividades para las que el señor Agustín Teófilo requiere la asistencia, en definitiva, no requieren de un profesional de la salud, reconociendo que en primera medida el cuidador por regla general de un paciente son sus familiares.

Que dadas las condiciones del paciente no se cumplen con criterios para aspirar al servicio de enfermería ni tampoco media una orden médica, por tanto, una vez los familiares del paciente hayan designado una persona que se encargue de su cuidado se les podrá brindar una orientación e información básica, que indique el manejo y cuidados básicos y esenciales requeridos para brindar el plan de manejo que se ajuste a la condición del paciente.

Resalta el tan mentado Principio de solidaridad y deber de cuidado de los familiares que reiteradas ocasiones ha analizado la Corte Constitucional sentencia T-1079/2001

Reitera que el paciente no cuenta con una prescripción médica que dote la necesidad de los servicios solicitados, y por cuenta de esta UT Servisalud San José se le han brindado todas aquellas atenciones que su condición clínica ha exigido, sin que la negación de servicios e insumos no ordenados por los galenos tratantes constituya una vulneración de derecho alguno.

Solicita se declare la improcedencia de la presente acción de tutela contra LA UNION TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSE., toda vez que no se ha vulnerado derecho alguno al paciente y por carencia de orden médica, que en caso de que, pese a la inexistencia de la orden médica, se genere orden de entrega de insumos que constituyan exclusiones con base en lo expuesto arriba, a cargo de esta UT SERVISALUD SAN JOSE, se ordene consecuentemente a FIDUPREVISORA S.A. realizar de acuerdo a su competencia, el reembolso de los dineros que mi representada deba invertir en el cumplimiento de tal orden judicial.

Allega como pruebas las anexadas en el escrito de tutela.

LINA MARIA ALDANA TRIANA, actuando como abogada de la Oficina Jurídica de la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ, da respuesta a la acción de tutela impetrada indicando que la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ y SERVIMED delegaron en la sociedad IMPROVE QUALITY REDUCE COST SAFE LIFE AUDITORES SAS la gerencia, operación y representación legal de la Union Temporal SERVISALUD SAN JOSE.

Que la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ no tiene registro alguno de haber realizado o suministrado algún servicio en salud del señor AGUSTIN TEOFILO GONZALEZ GARAVITO en ninguno de los canales de atención con los que cuenta, que la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ no tiene conocimiento del estado de salud del señor GONZALEZ GARAVITO por tanto carecen de legitimación por pasiva para dar respuesta a lo requerido por el accionante en favor del señor Agustín Teófilo González Garavito. Que remitieron copia del oficio a OCL y quien es el llamado a dar respuesta a los hechos y pretensiones del accionante.

Solicita no vincular a la presente acción de tutela a la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ toda vez que esa IPS en ningún momento ha violentado los derechos fundamentales del referido señor.

MÓNICA ALEXANDRA MÁCIAS SÁNCHEZ, actuando como apoderada general de SERVIMED IPS S.A. da respuesta a la acción de tutela indicando que no le consta ninguno de los hechos, toda vez que luego de

realizar verificación en el sistema de información, se evidencia que el señor Agustín Teófilo González Garavito no se encuentra asignado a Servimed IPS.

Indica que el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991, que se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión. Trae a colación la sentencia SU-975/2003, T-883/2008. Que para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulnieren los derechos fundamentales existan. Que cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

Que en presente asunto, la entidad demandada es una institución de carácter particular que se ocupa de prestar el servicio público de seguridad social en salud. Por ende, de conformidad con el artículo 86 Superior y el inciso 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, no está legitimada como parte pasiva porque no está afiliado a SERVIMED IPS.

Que la falta de legitimación por parte pasiva en lo que atañe a SERVIMED IPS S.A., se predica a partir del hecho de que el paciente no se encuentra asignado a esa IPS, por lo que se debe llamar a la institución de prestación de servicios de salud a la cual se asignó, razón por la cual se exceptiona la presente acción de tutela.

Solicita se desvincule a su representada, ya que teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente escrito, no tiene deber legal de dar alcance a la solicitud del accionante, por lo que debe vincularse al proceso referido a la entidad a la cual se encuentra adscrita la paciente.

AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO actuando como Coordinación Tutelas de la Dirección Gestión Judicial Fiduprevisora S.A., da respuesta a la acción de tutela interpuesta argumentando que en lo que respecta a FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora de FOMAG se observó que el accionante se encuentran con estado de afiliación activo en calidad de beneficiarios de la docente Luz Mireya Burgos Mayorga en el régimen de excepción de asistencia en salud.

Que en este caso es la UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ, quien tiene a su cargo la prestación del servicio médico y todo lo que éste se derive, lo cual indica que es esta última quien debe tomar las medidas tendientes a garantizar los derechos constitucionales objeto de esta diligencia, toda vez, que Fiduprevisora S.A. no es E.P.S. y mucho menos I.P.S. y por ende no está legitimada para satisfacer las pretensiones del accionante.

Que, según la naturaleza jurídica de la Fiduprevisora, es evidente que el ente encargado de autorizar y suministrar los servicios requeridos por la accionante, es la Unión temporal con la cual se haya suscrito el respectivo contrato de prestación de servicios médicos, por lo que se solicita comedidamente requerir al representante legal de la UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ.

Que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la entidad que representa, siempre que no es la encargada de garantizar el servicio a los usuarios del sistema de régimen de excepción de asistencia en salud.

Que no puede predicarse que FIDUPREVISORA S.A realice o ejecute actividades tendientes a la atención en salud de los afiliados Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, puesto que no cuenta con la habilitación correspondiente expedida por la Secretaria de Salud de los correspondientes Departamentos, para la prestación de dicho servicio o simplemente no tiene el aval para ejercer actividades como Entidad Promotora de Salud, pues su objetivo como ya se dijo, no es otro que atender negocios propios de las sociedades fiduciarias que se encuentran regidos por las normas del Estatuto Orgánico Financiero.

Que en el caso concreto teniendo en cuenta la región a la que pertenece el usuario que para el caso es el DISTRITO CAPITAL, se suscribieron los respectivos contratos con UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ, donde se consignan las obligaciones del ente médico, para efectos de la prestación de los servicios médicos asistenciales de los educadores adscritos a ese distrito, sometidos al régimen de la Ley 91 de 1989.

Afirma que no es dable que la FIDUPREVISORA como una Entidad administradora de recursos públicos, tenga la potestad para conceder y dar cumplimiento a las peticiones señaladas por el accionante en la acción de tutela, máxime cuando por su naturaleza jurídica no pueden autorizar y valorar la necesidad de la práctica del suministro de los servicios solicitados, teniendo en cuenta que dichas competencias son de las entidades promotoras de salud o quienes hacen las veces de las mismas.

Trae a colación el artículo 5° de Ley 91 de 1989.

En cuanto a la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales hace referencia a la Sentencia T - 130/2014.

Solicita se desvincule A FIDUPREVISORA S.A., por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que es una administradora de recursos públicos, que se encarga de atender negocios propios de las sociedades fiduciarias, pero que en virtud de lo dispuesto por la Ley 91 de 1989, se suscribieron contratos para la prestación de servicios médico asistenciales en las diferentes regiones del país con el objeto de garantizar la prestación del servicio de salud de los docentes, sin que ello implique que la ejecución y el cumplimiento de las prestaciones médicas sean responsabilidad de la Fiduprevisora, pues para ello existe la unión temporal designada para cada región. Que se requiera a la UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ, quien es el legitimado para garantizar el servicio de salud y todo lo que de este servicio se derive.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 la señora LUZ MIREYA BURGOS MAYORGA en representación de AGUSTIN TEOFILO GONZÁLEZ GARAVITO, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutelen los derechos fundamentales a la vida y a la salud en condiciones de permanencia, continuidad, oportunidad, inmediatez, prontitud, dignidad humana, consagrados en nuestra Constitución Política.

Tenemos que el art. 86 de nuestra Carta Política preceptúa: "... Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."

El art.1° preceptúa: "... Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 11 indica: "El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte."

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 48. "... La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante...

La Sentencia T-478/2017 veza: "... 6. Principio de integralidad predecible del derecho a la salud. Casos en los que procede la orden de tratamiento integral.

Así mismo este Despacho trae a colación la Sentencia T-178/176.1. Con relación al principio de integralidad en materia de salud, esta Corporación ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la primera, relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejora de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas afectadas por diversas dolencias o enfermedades[18].

Así las cosas, esta segunda perspectiva del principio de integralidad constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud pues les obliga a prestarlo de manera eficiente, lo cual incluye la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera y que sean considerados como necesarios por su médico tratante...

La Corte ha establecido que la acción de tutela es un medio judicial procedente, eficaz e idóneo para exigir judicialmente el respeto al derecho a la salud, especialmente frente a grupos poblacionales que se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta (inciso final art. 13 Const.). Aunado a lo anteriormente expuesto, el fallo T-760 de julio 31 de 2008, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, reafirmó que "el derecho a la salud es fundamental y tutelable, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional..."

En diferentes oportunidades se ha sostenido que la tutela fue entendida como un procedimiento preferente y sumario para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos determinados en la Ley.

Para el caso que nos ocupa tenemos que la accionante solicita se tutelen los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad del señor AGUSTIN TEOFILO GONZALEZ GARAVITO ordenando la entrega inmediata de 120 pañales mensuales talla xl marca Tena, pañitos húmedos y crema anti escaras, se ordene la asistencia de un cuidador 12 horas con el fin de garantizar el derecho a la salud al señor AGUSTIN GONZALEZ.

Es clara la Corte Constitucional en indicar que el principio de integralidad constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud lo cual incluye la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera y que sean considerados como necesarios por su médico tratante. Nótese que es el médico tratante quien indica el tratamiento que requiere el accionante. Además de lo anterior el señor accionante no allega la prueba documental en donde el médico tratante haya prescrito 120 pañales mensuales talla xl marca Tena, pañitos húmedos y crema anti escaras y la asistencia de un cuidador 12 horas. Así mismo se evidencia que la Entidad accionada está cumpliendo con los requerimientos del usuario a la medida de lo ordenado y solicitado por el médico tratante y se ha autorizado la prestación requerida.

Por lo brevemente expuesto no se han de tutelar los derechos fundamentales incoados por la señora LUZ MIREYA BURGOS MAYORGA en representación de AGUSTIN TEOFILO GONZÁLEZ GARAVITO.

En lo que tiene que ver con las entidades FIDUPREVISORA S.A, SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ y SERVIMED se han de desvincular las mismas por cuanto el accionante no se encuentra vinculado a las mismas.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz advirtiéndole a la parte accionante, a la accionada y vinculadas que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero: NO TUTELAR los derechos fundamentales incoados por la señora LUZ MIREYA BURGOS MAYORGA en representación de AGUSTIN TEOFILO GONZÁLEZ GARAVITO en contra de UT SERVISALUD SAN JOSÉ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: DESVINCULESE a las entidades FIDUPREVISORA S.A, SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ y SERVIMED, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Tercero. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante, accionada y vinculadas, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Cuarto. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ